

Natalio R. Botana

Las transformaciones del credo constitucional en Iberoamérica durante el siglo XIX

En Antonio Annino, Luis Castro Leiva y François-Xavier Guerra titulado *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*. Zaragoza, 1944.

El credo constitucional enfrentó una doble exigencia desde que se puso en marcha la tradición política iberoamericana. Dado que, con la excepción del Brasil, la legitimidad monárquica había sucumbido durante las guerras de la independencia, en los territorios desgajados del imperio español se hizo carne la necesidad de contener las facciones en pugna para subordinarlas a la frágil soberanía del Estado. Destinado pues desde sus orígenes a revelar la soberanía del pueblo, a limitar el poder y a garantizar la vigencia de los derechos individuales, el constitucionalismo no tuvo que lidiar tan sólo con la amenaza y presencia del despotismo sino que avanzó un paso más en procura de poner coto a la anarquía y echar las bases de un nuevo orden político.

En las páginas que siguen proponemos trazar las grandes líneas de este dilema tomando como eje central del argumento algunos de los tantos esfuerzos que se acometieron en el siglo XIX para dar al mismo una respuesta eficaz. Con tal propósito, hemos seleccionado al principio el testimonio de Andrés Bello, posiblemente el legislador de mayor raigambre continental en aquella época, para luego adentrarnos en el análisis de las transformaciones que sufrieron los conceptos de voluntad popular y soberanía del pueblo.

Tras este debate acerca del contenido de un pacto constituyente latía la esperanza de dar a luz una sociedad civil apta para legitimar aquella esquiva forma de gobierno. De este modo, la creación de un régimen constitucional, formado al calor de las ideas acerca de la libertad y del ciudadano, se incorporó a nuestra vida histórica y produjo consecuencias que introdujeron nuevos sistemas de control, invirtieron el sentido de la representación política y orientaron luego los conflictos hacia el horizonte democrático.

El testimonio de Andrés Bello

El 11 de febrero de 1848, en un artículo publicado en *El Araucano* en Santiago de Chile titulado “Constituciones”, Andrés Bello escribió estas palabras: “A la verdad, las constituciones son siempre una consecuencia lógica de las circunstancias: ¿cómo pudieran ser otra cosa? Lógico es, y muy lógico, que un déspota, en la constitución que otorga, sacrifique los intereses de la libertad a su engrandecimiento personal y el de su familia. Lógico es que donde es corto el número de los hombres que piensan, el pensamiento que dirige y organiza está reducido a una esfera estrechísima. Y lógico es también que los que ejercen el pensamiento organizador lo hagan del modo que pueden y con nociones verdaderas o erróneas, propias o ajenas... Las constituciones son a menudo la obra de unos pocos artífices, que unas veces aciertan y otras no; no precisamente porque la obra no haya salido del fondo social, sino porque carece de las calidades necesarias para influir poco a

poco en la sociedad, y para recibir sus influencias, de manera que esta acción recíproca modificando a las dos, las aproxime y armonice”.¹

La biografía de Andrés Bello cubrió largos años y un extenso contorno. Entre Caracas, Londres y Chile, los ochenta y cuatro años que duró su vida (nació en Caracas en 1781 y murió en Santiago de Chile en 1865) fueron testigos de una época en la cual el desarrollo y las frustraciones de la legitimidad constitucional corrieron parejas con la invención de las naciones iberoamericanas. Constitución y nación aparecen pues como dos términos difíciles de aislar en aquella trama histórica.

Cuando dio a conocer ese texto, Bello creía que había quedado atrás lo que él mismo llamó, en otro artículo escrito tres lustros antes, “el bello ideal de los visionarios políticos y de los arquitectos de utopías”. Aquellas constituciones que se habían imaginado en los primeros años de la independencia, Bello aducía, habían “perdido todo su prestigio”.² El publicista, recién llegado entonces a Chile desde Londres, manifestaba de este modo su desconfianza hacia las formas federativas de gobierno y anunciaba el éxito que, muy pronto, habría de acompañar las reformas constitucionales de 1833 inspiradas por Diego Portales.

Bello advertía que esa modificación sustancial de la constitución chilena de 1828 tenía por objeto “combinar un gobierno vigoroso, con el goce completo de una libertad arreglada; es decir, dar al poder fuerza para defenderse contra los ataques de la insubordinación, producida por los excesos de la democracia, y proporcionar a los pueblos y a los hombres recursos con qué preservarse del despotismo”.³ El argumento combinaba en una fórmula política la necesidad de un gobierno fuerte con el debido respeto a las lecciones del pasado y se adecuaba a las inquietudes del momento. En los años de Londres, entre 1810 y 1829, Bello había extraído de una línea de pensamiento que giraba en torno a David Hume una actitud crítica hacia las abstracciones constitucionales poco atentas a las circunstancias y a la observación del medio y de la historia.

En la *Filosofía del Entendimiento*, escrita en plena madurez, Bello reafirmó estos conceptos: “...discurrimos —decía— acerca de las ventajas y los inconvenientes de la monarquía, la aristocracia y la democracia, como si hubiese instituciones políticas que correspondiesen exactamente a nuestras definiciones. Hay más. Suponiendo una forma de gobierno perfectamente pura, sus efectos se modificarían en gran parte por la concurrencia de un sinnúmero de causas: los antecedentes del pueblo regido por ella, el clima, la religión, el estado industrial, la cultura intelectual y otras varias; cosas todas que obrando de consuno producen resultados complejos dificultosísimos de evaluar. De aquí la duración borrascosa y efímera de algunas instituciones improvisadas, cuyos artículos son otras tantas deducciones demostrativas de principios abstractos, pero sólo calculadas para un pueblo en abstracto, o para un pueblo que careciese de determinaciones especiales que los contrarían o modifican; suposición moralmente imposible”.⁴

¹ Andrés Bello, “Constituciones”, *El Araucano*, n° 914, Santiago de Chile, 11/2/1848, en *Obras completas de Andrés Bello*, Caracas, 1981, vol. XXIII, pp. 259s.

² Andrés Bello, “Política americana”, *El Araucano*, n° 85, Santiago de Chile, 14/4/1832, en *Obras completas...*, vol. XVIII, p. 84.

³ Andrés Bello, “Reformas a la Constitución”, *El Araucano*, n°s 140, 141 y 142, Santiago de Chile, 17 y 25/4 y 1/6/1833, en *Obras completas...*, vol. XVIII, pp. 85s.

⁴ Andrés Bello, *Filosofía del entendimiento*, en *Obras completas...*, vol. III, p. 527. Véase también Mariano Picón-Salas, “Prólogo: Bello y la historia”, en *Obras completas...*, vols. XXIII, pp. xxxii y ss., y Olivier

Había sin embargo, en el trasfondo histórico de las meditaciones filosóficas de Andrés Bello, una circunstancia de orden general mucho más incitante para el legislador que el conjunto de hechos singulares sobre los cuales debía descansar una forma de gobierno constitucional. Muchos autores y protagonistas, en efecto, observaban en el desenvolvimiento de las revoluciones en Hispanoamérica una innata tendencia republicana (“república genial” la llamó, como hemos visto, Bartolomé Mitre en el capítulo introductorio a la *Historia de Belgrano...*)⁵ que, desde el fondo de un pasado predeterminado por el mismo historiador, vencía los obstáculos del antiguo régimen derivados de la tradición monárquica.

Salvo el caso del Imperio en Brasil, cuya legitimidad poco cuestionada cubrió prácticamente el siglo XIX, la monarquía había sucumbido en dos oportunidades en México, con Iturbide al principio y más tarde con Maximiliano, y también había desaparecido del mapa de América del Sur tras el fracaso, entre otras, de las intenciones monárquicas de José de San Martín. Quedaba de este modo en pie el proyecto republicano al cual servían de justificación, en mayor o menor grado, las recurrentes invocaciones históricas a la necesidad e inevitabilidad republicana que llegaban de la mano de autores tan dispares como Thiers y Mignet en Francia o Bancroft en los Estados Unidos.

Por consiguiente, más que optar entre formas constitucionales alternativas frente al vacío que había abierto el derrumbe de la legitimidad monárquica, el legislador debía explorar en el gran proyecto republicano los rasgos que harían posible asentar la autoridad sobre bases firmes y traducir la originaria invocación a la soberanía del pueblo en instituciones eficientes. Como escribió uno de los autores más leídos entre los letrados al sur del Río Grande, Alexis de Tocqueville, en la Introducción a la duodécima edición de *La democracia en América*, publicada el año de la revolución de 1848: “Ahora que ya no se trata de resolver si tendremos en Francia una Monarquía o una República, nos queda por saber si tendremos una República agitada o una República tranquila, una República regular o una República irregular, una República pacífica o una República belicosa, una República liberal o una República opresiva, una República que amenace los derechos sagrados de la propiedad y de la familia, o una República que los reconozca y consagre. Problema terrible y de solución vital no sólo para Francia, sino para todo el mundo civilizado”.⁶

La busca de la autoridad republicana representó pues, para los legisladores del talante de Andrés Bello, el papel central que derivaba del fracaso de un republicanismo iniciador, muy pronto devorado por hondos disensos. La amistad de Bello en Chile con Diego Portales y Mariano Egaña, arquitectos de un orden constitucional impugnado por la oposición liberal en tanto evocaba una oligarquía conservadora, su rol universitario y legislativo mientras servía con fidelidad a los presidentes Joaquín Prieto, Manuel Bulnes y Manuel Montt durante tres decenios de sucesión ordenada entre 1831 y 1861,⁷ todo ello

Beaulny, “Andrés Bello et la philosophie anglaise”, en *Bello y Londres, Segundo Congreso del Bicentenario*, tomo II, Caracas, 1981.

⁵ Véase Bartolomé Mitre, *Historia de Belgrano...*, cap. I: La sociabilidad argentina: 1770-1794, en *O. C.*, vol. VI. Me remito, al respecto, a los capítulos II, III y IV de este libro.

⁶ Alexis de Tocqueville, *La democracia en América* [1835], trad. D. Sánchez de Aleu, Madrid, 1980, vol. I, p. 7s.

⁷ Véase Rafael Caldera, “Prólogo: El pensamiento jurídico y social de Andrés Bello”, en *Obras completas...*, vol. XVIII, pp. xliii y ss. La obra legislativa de Bello está recopilada en el vol. XX, *Labor en el Senado* de las *Obras Completas...* Los textos de gobierno que Bello redactó para los presidentes Prieto, Bulnes y Montt

conformó el perfil de un intelectual comprometido con el poder y obsesionado, sin duda, por el problema que Simón Bolívar anunció en 1812.

“Los códigos que consultaban nuestros magistrados —escribió Bolívar en el llamado *Manifiesto de Cartagena*— no eran los que podían enseñarles la ciencia práctica del Gobierno, sino los que han formado ciertos buenos visionarios que, imaginándose repúblicas aéreas, han procurado alcanzar la perfección política, presuponiendo la perfectibilidad del linaje humano. Por manera que tuvimos filósofos por jefes, filantropía por legislación, dialéctica por táctica, y sofistas por soldados. Con semejante subversión de principios y de cosas, el orden social se sintió extremadamente conmovido, y desde luego corrió el Estado a pasos agigantados a una disolución universal, que bien pronto se vio realizada”.⁸

De la mano de esta predicción, en los albores de las guerras de la independencia, Bolívar parecía intuir los tres objetos a que estuvo consagrado el constitucionalismo en nuestro siglo XIX: la constitución de la forma republicana de gobierno, la constitución del Estado y, por fin, la constitución de la sociedad civil. La fe constitucional no se expresaba, por lo tanto, mediante la obra de quien interpreta las exigencias de representación de la sociedad civil e intenta limitar el poder del Estado, trasladando la sede de la soberanía del monarca a la nación según el punto de partida de la Revolución Francesa, ni tampoco esa empresa evocaba la benéfica transición de aquellas repúblicas preexistentes en la costa atlántica de América del Norte que, merced a un pacto fundador, daban nacimiento a una república más amplia.

De frente a esas dos tradiciones republicanas cuya originalidad y destino ocupaban en exclusivo condominio el horizonte de la *libertas* republicana en pleno siglo XIX, la tradición que se puso en movimiento en América hispana debía al mismo tiempo dar a luz una república ignorada por el antiguo régimen colonial, responder a la disolución del Estado provocada por la guerra y crear una sociedad civil capaz de legitimar las nuevas estructuras de gobierno. A la postre, este constitucionalismo tuvo que actuar en un medio donde, ausente una experiencia favorable, no existían derechos institucionalizados pasibles de ser reconocidos por las nuevas leyes escritas.

Creación de la historia republicana y creación de derechos: en torno a esta concepción del pacto fundador giraba la vieja historia y la primitiva reivindicación de una autoridad caudillesca o caciquil que había emergido al paso de la anarquía belicosa desatada por la independencia.

De la voluntad popular a la soberanía de la razón

Según la opinión corriente en el siglo XIX, la historia republicana antes que una tradición fue para Hispanoamérica un horizonte donde pugnaban los logros y fracasos de las revoluciones norteamericana y francesa. Paralelamente a esta tensión entre realidad y horizonte corría el debate acerca de los derechos constitucionales, pues también los

abarcan 30 mensajes presidenciales entre 1832 y 1860 y 18 memorias del Ministerio de Relaciones Exteriores entre 1834 y 1853, según la exhaustiva selección crítica hecha por Guillermo Feliú Cruz y la Comisión Editora para el vol. XIX de las *Obras completas*...

⁸ Simón Bolívar, “Memoria dirigida a los ciudadanos de la Nueva Granada por un caraqueño”, en Simón Bolívar, *Doctrina del Libertador*, prólogo de Augusto Mijares, compilación, notas y cronología de Manuel Pérez Vila, Caracas, 1979, p. 9.

legisladores y legistas exploraban el conflicto, típico de la Revolución Francesa, entre republicanismo clásico y constitucionalismo liberal.

Para el republicanismo clásico o, en su variante más fuerte, humanismo cívico, una constitución republicana debía descansar sobre la virtud que sacrifica el interés privado en aras del bien común y sobre el ejercicio activo de la voluntad general. Esta combinación entre los primeros libros de *De l'Esprit des lois* y la espartana visión de la ciudadanía que irradiaban las páginas de *El contrato social* no era del todo ajena a los debates que habían tenido lugar en América del Norte entre 1776 y 1787. Para el constitucionalismo liberal, en cambio, los derechos y la separación de poderes garantizaban en el habitante la seguridad jurídica y abrían cauce al ejercicio espontáneo de la libertad.

En los hechos, estas imágenes simplificadas de la idea republicana modificaron de inmediato la justificación teórica de las primitivas juntas de los años diez y once cuya prosapia hispánica es innegable. Quizás haya sido la constitución federal de Venezuela, del 21 de diciembre de 1811, el texto que mejor expresó este rápido tránsito de la doctrina tradicionalista sobre la retroversión de la soberanía hacia una concepción republicana. Allí se puede leer: “El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos” (art. 142); “La soberanía de un país, o supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside, pues, esencial y originalmente, en la masa general de los habitantes y se ejercita por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución” (art. 144); “La ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos” (art. 149).⁹

Obviamente, esta primera constitución venezolana no llegaba al extremo de fundar la ley en la virtud sino “sobre la justicia y la utilidad común” (art. 149), pero otras reflexiones en el extremo sur del continente se embarcaban decididamente en aquel rumbo antiguo al que una vertiente ilustrada y la práctica jacobina en la Francia republicana habían infundido rotunda contemporaneidad. El secretario de la Primera Junta de Gobierno de Buenos Aires, Mariano Moreno, exponía de este modo entre noviembre y diciembre de 1810, poco antes de su renuncia al cargo, los ejemplos que debían animar un congreso constituyente de las provincias del Río de la Plata: “...América presenta un terreno limpio y bien preparado, donde producirá frutos prodigiosos la sana doctrina que siembren diestramente sus legisladores; y no ofreció Esparta una disposición más favorable mientras ausente Licurgo buscaba en las austeras leyes de Creta, y en las sabias instituciones del Egipto los principios de la legislación sublime que debía formar la felicidad de su patria. Ánimo, pues, respetables individuos de nuestro Congreso, dedicad vuestras meditaciones al conocimiento de nuestras necesidades, medid por ellas la importancia de nuestras relaciones, comparad los vicios de nuestras instituciones con la sabiduría de aquellos reglamentos que formaron la gloria y esplendor de los antiguos pueblos de la Grecia; ...recordad la máxima memorable de Foción, que enseñaba a los atenienses pidiesen milagros a los dioses, con lo que pondrían en estado de obrarlos ellos mismos; animaos del

⁹ “Constitución federal de Venezuela (1811)”, en *Pensamiento político de la emancipación*, prólogo de José Luis Romero, selección, notas y cronología de José Luis Romero y Luis Alberto Romero, Caracas, 1977, vol. I.

mismo entusiasmo que guiaba los pasos de Licurgo, cuando la sacerdotisa de Delfos le predijo que su república sería la mejor del universo...”.¹⁰

Esta vibrante evocación del mundo antiguo, escrita en el modesto escenario de Buenos Aires, no llegaba, por cierto, a postular la obra colectiva de un “proceso histórico instituyente” del espacio público.¹¹ En general, la inclinación hacia el republicanismo clásico aconsejaba al traductor porteño de *El contrato social* un rol solitario, previo y ejemplar, semejante al del gran legislador que Rousseau introduce de rondón en dicha obra, en el capítulo séptimo del Libro Segundo. Esos magistrados virtuosos que otorgan leyes armados de “la resignación, el honor y la grandeza de ánimo en las arduas empresas”, como Moreno sugería en un documento secreto redactado “para la salvación de la patria”,¹² representaron en el constitucionalismo hispanoamericano un acto muy breve.

Moreno no vivió el tiempo suficiente (murió meses después) para medir la distancia que mediaba entre aquella invocación al poder constituyente y la realidad de los poderes fácticos que se formaban al abrigo de la revolución. De aquel imaginario que abrazaba la idea del poder constituyente no surgía, en efecto, un poder constituido capaz de someter la fuerza a la legalidad. La melancólica conclusión a que llegó Bernardo de Monteagudo, luego de un largo viaje revolucionario que lo llevó de Chuquisaca a Buenos Aires y de allí, junto con San Martín, a Chile y a Lima, trasunta este brusco pasaje entre imaginación y realidad. Monteagudo reconoció en una *Memoria*, publicada en Quito en 1823, que “mis enormes padecimientos por una parte, y las ideas demasiado inexactas que entonces tenía de la naturaleza de los gobiernos, me hicieron abrazar con fanatismo el sistema democrático”.¹³

Monteagudo había proclamado en Buenos Aires, en la sesión inaugural de la Sociedad Patriótica que tuvo lugar en 1812, la “sublime verdad que anunció la filosofía desde el trono de la razón: *la soberanía reside sólo en el pueblo y la autoridad en las leyes*; ella debe sostener que la voluntad general es la única fuente de donde emana. La sanción de ésta y el poder de los magistrados debe demostrar que la majestad del pueblo es imprescriptible, inalienable y esencial por su naturaleza”.¹⁴

Once años más tarde, Monteagudo abandonó ese enfático voluntarismo de la mano de un análisis sociológico capaz de examinar, para discernir si era conveniente aplicar la idea democrática en el Perú, “la moral del pueblo, el estado de su civilización, la proporción en que está distribuida la masa de su riqueza, y las mutuas relaciones que existen entre las varias clases que forman aquella sociedad”. Concluía el texto señalando que en el Perú aquellas relaciones de clase “tocan al máximo la contradicción con los principios democráticos”.¹⁵

¹⁰ Mariano Moreno, “Plan de operaciones (1810)”, en *Pensamiento político de la emancipación*, vol. I, p. 277.

¹¹ El concepto es de Cornelius Castoriadis en “La *polis* grecque et la création de la démocratie”, *Le Débat*, n° 38, enero-marzo 1986.

¹² Mariano Moreno, “Plan de operaciones (1810)”, en *Pensamiento político de la emancipación*, vol. I, p. 257. El “Plan de operaciones” que el Gobierno Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata debe poner en práctica para consolidar la grande obra de nuestra libertad e independencia, supuestamente presentado por Moreno el 30 de agosto de 1810, es un documento controvertido pues algunos autores niegan su autenticidad y la autoría de Moreno. Ello se debe en parte al conflicto de imágenes e interpretaciones que la figura de Moreno ha provocado en la historiografía argentina. Véase, por ejemplo, el cap. VI de este libro.

¹³ Bernardo de Monteagudo, “Memoria (1823)”, en *Pensamiento político de la emancipación*, vol. II, p. 167.

¹⁴ Bernardo de Monteagudo, “Oración inaugural en la apertura de la Sociedad Patriótica (13 de enero de 1812)”, en *op.cit.*, vol. I, p. 297.

¹⁵ Bernardo de Monteagudo, “Memoria (1823)”, en *op.cit.*, vol. II, pp. 169 y 172.

Mucho más que con su admirado San Martín, la biografía de Monteagudo tiene parentesco estrecho con la de Simón Bolívar pues el libertador convertido en el legislador de 1819 y 1826 refleja, en forma arquetípica, el “desencanto ilustrado”¹⁶ de las primeras décadas. Según esa visión, las constituciones maltratadas por la guerra no podían reunir en torno a su pretendida legitimidad ni la virtud del pueblo soberano, ni tampoco los beneficios de un poder limitado por la ley al servicio de los derechos individuales.

Naturalmente, esta última promesa, acuñada por la experiencia monárquica del constitucionalismo liberal, carecía de arraigo en la tradición republicana. Sólo los Estados Unidos ofrecían al respecto una solución satisfactoria que recreaba en una nueva república los hallazgos prácticos de la teoría del poder limitado, la separación de poderes y el consentimiento del pueblo en el orden nacional, estadual y municipal. Pero la constitución de Filadelfia había vaciado ese compromiso en el molde de un Estado federal que, a primera vista, repugnaba a la vertiente centralista del constitucionalismo hispanoamericano en trance de sufrir la impugnación violenta de diversas facciones antiunitarias.

A medida que se incorporaba al lenguaje de la época, la palabra liberal aparece unida de entrada al republicanismo clásico: la virtud del ciudadano, en efecto, debía ser la garantía última de los derechos del hombre. Más tarde, el liberalismo buscó otros rumbos. La distinción, que echó a rodar Benjamin Constant en 1819 entre, por un lado, la libertad de los antiguos que había resucitado la revolución y, por otro, la libertad de los modernos férreamente ligada al ejercicio del poder limitado, permitió explicar mejor el camino abierto en Europa tras la caída de Bonaparte.¹⁷

No obstante, la idea acerca de la separación de poderes que sustentaba Constant, con un poder neutro colocado por encima de los partidos y contiendas electorales, cuajaba mejor en una monarquía que en una república. El pensamiento de Constant tuvo en el Imperio del Brasil una acogida sin duda más fructífera que en el resto de las repúblicas en formación. Como ha escrito Murilo de Carvalho: “...[el] Imperio brasileño realizará una ingeniosa combinación de elementos importados. La organización política se inspiraba en el constitucionalismo inglés a través de Benjamin Constant. Bien o mal, la monarquía brasileña ensayó un gobierno de gabinete con partidos nacionales, elecciones, prensa libre”.¹⁸

Luego de su fallida empresa como constitucionalista de Bonaparte durante los “Cien Días”, Constant había intentado arrancar a Francia de la crisis revolucionaria replanteando la noción expuesta por Montesquieu de gobierno moderado. La monarquía restaurada podría recuperar de este modo la legitimidad tradicional que había quedado trunca con la revolución y, al mismo tiempo, trazar el límite más efectivo para contener un eventual conflicto entre poderes.

Empero, el problema para la América republicana no se originaba en las inevitables fallas derivadas de ese trasplante constitucional tal como, por ejemplo, se lo vivió en el Imperio del Brasil. La cuestión era quizá más grave porque ninguna de las construcciones republicanas podía sofrenar los efectos de la anarquía belicosa, esa “aristocracia militar”

¹⁶ Según la expresión de Luis Castro Leiva en *La Gran Colombia. Una ilusión frustrada*, Caracas, 1984, p. 82.

¹⁷ Véase Benjamin Constant, “De la liberté des anciens comparée à celle des modernes”, discurso pronunciado en el Athénée Royal de París en 1819, en Benjamin Constant, *De la liberté chez les modernes. Écrits politiques*, selección, presentación y notas de Marcel Gauchet, París, 1980.

¹⁸ José Murilo de Carvalho, “Entre a liberdade dos antigos e a os modernos: a Republica no Brasil”, *Dados. Revista de Ciências Sociais*, vol. 32, n° 3, 1989, p. 270.

que, según presentía Sucre, "...apoderándose del mando en todas partes, hacía gemir al ciudadano por un absoluto olvido de las garantías y derechos; siendo este abuso tan arraigado, que ni el tremendo poder de la dictadura podía contenerlo".¹⁹

Esta paradójica anarquía, que se normalizaba merced a la instalación del caudillismo militar en diversas regiones, había destruido en la primera década de la independencia varios proyectos federalistas y en la segunda, entre los años veinte y treinta, las constituciones unitarias del Río de la Plata y la que posiblemente haya sido la constitución más elaborada para dar a luz una república mixta, según resulta del plan bolivariano de 1826.

Esos veinte primeros años de vida independiente revelaron pues varios niveles de ilegitimidad: el derrumbe de las constituciones republicanas dejó a descubierto el hecho elemental de un poder fragmentado, sin monopolio de la violencia ni capacidad fiscal y, a la vez, esa desaparición brusca de los atributos del Estado y su régimen constitucional ponía en tela de juicio a la vieja sociedad colonial con su cultura, usos y prejuicios que la guerra había desatado y puesto en movimiento.

De algún modo, la fe constitucional padeció entonces la revancha del pasado. En 1837, en un ambiente que ya impregnaba el estilo romántico, Juan Bautista Alberdi reconoció esta circunstancia: "El estrépito del carro y las trompetas aturde nuestra conciencia... Un día, Señores, cuando nuestra patria inocente y pura sonreía en el seno de sus candorosas ilusiones de virilidad, de repente siente sobre su hombro una mano pesada que le obliga a dar vuelta, y se encuentra con la cara austera del Tiempo que le dice: —está cerrado el día de las ilusiones: hora es de volver bajo mi cetro".²⁰

Alberdi no había partido aún hacia Chile (lo hará poco tiempo después cuando el exilio lo lleve primero a Montevideo y luego a Santiago y Valparaíso), pero la constitución que cuatro años antes habían establecido Portales, Egaña y Andrés Bello confirmaba este juicio. Ya en 1822 Portales admitía que "la República es el sistema que hay que adoptar" y recomendaba, con tal propósito, "...[un] Gobierno fuerte, centralizador, cuyos hombres sean verdaderos modelos de virtud y patriotismo, y así enderezar a los ciudadanos por el camino del orden y de las virtudes. Cuando se hayan moralizado, venga el Gobierno completamente liberal, libre y lleno de ideales, donde tengan parte todos los ciudadanos".²¹

Inevitabilidad republicana y restauración del orden: con esta esquemática fórmula la constitución chilena de 1833 echó las bases del Estado, mantuvo el principio de la legitimidad republicana y confió en el desarrollo de la sociedad civil. El orden portaliano se expresó en dos instituciones que tendrán larga vida en Hispanoamérica: el estado de sitio y las facultades extraordinarias otorgadas al titular del poder ejecutivo, "dos grandes palancas de poder —según el crítico liberal Benjamín Vicuña Mackenna— que forman el alma y el ser todo de la Constitución de 1833".²² La tradición liberal, por su parte, se condensaba en

¹⁹ Antonio José de Sucre, en G. Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela*, Caracas, 1930, vol. II, p. 661, cit. por Luis Castro Leiva, *La Gran Colombia. Una ilusión frustrada*, p. 113

²⁰ Juan Bautista Alberdi, "Discurso pronunciado el día de la apertura del Salón Literario", Buenos Aires, 1837, en *Obras completas de J.B. Alberdi*, Buenos Aires, 1886-1887, tomo I, p. 263.

²¹ Portales a J. M. Cea, 1822, en Ernesto de la Cruz y Guillermo Feliú Cruz, eds., *Epistolario de D. Diego Portales*, Santiago de Chile, 1937, p. 117, citado por Simon Collier, "Evolución política, institucional, social y cultural de Chile entre 1829 y 1865", en *Bello y Chile. Tercer Congreso del Bicentenario*, Caracas, 1981, tomo I, pp. 26s.

²² Benjamín Vicuña Mackenna, *Don Diego Portales* [1863], Santiago de Chile, 1974, introducción de Claudio Orrego Vicuña, p. 94.

el carácter popular y representativo del gobierno de Chile (art. 2) y en la igualdad ante la ley con la supresión de clases privilegiadas y esclavos (arts. 12 y 32).

Más allá de las necesidades prácticas, este compromiso entre pasado y presente (un apologista del régimen portaliano como Alberto Edwards²³ llegó hasta el punto de afirmar que se trató de “restaurar material y moralmente a la monarquía”) tuvo a mano un dispositivo teórico ignorado en las primeras etapas fundadoras. De predominante influencia en Alberdi, esta nueva visión del orden posrevolucionario produjo un golpe de timón importante que desplazó los interrogantes y respuestas hacia otros objetos.

Superado el período iniciador acodado a la tradición pactista del antiguo régimen español, las constituciones de una segunda etapa tan fugaz como la primera identificaron al individuo y al pueblo soberano en tanto sujetos de una radical legitimidad republicana (la idea de soberanía nacional, tal como la concibió Sieyès, no hacía más que refundir ambos sujetos en una entidad englobante). El tercer pacto republicano que se intentó plasmar en algunos países entre los años treinta y sesenta exploró, en cambio, el terreno de la sociedad y de los legados del pasado para reconciliar en una constitución novedosa los principios opuestos que, desde la independencia, habían librado la guerra en Hispanoamérica.

De la concepción de una ciudadanía abstracta y universal se había pasado a otra, de naturaleza concreta e histórica, delimitada por circunstancias particulares. Al respecto, diversas vertientes del liberalismo doctrinario en Francia —desde Victor Cousin a François Guizot— prestaron los instrumentos de análisis necesarios. Alberdi, por ejemplo, realizó un exhaustivo inventario de los antecedentes unitarios y federales que pugnaban en la historia argentina desde el fondo de la vieja sociedad y propuso fusionarlos en una fórmula ecléctica que diese debida satisfacción a cada uno.

En 1847, cinco años antes de la caída de Rosas, escribió Alberdi: “Rivadavia proclamó la idea de la unidad: Rosas la ha realizado. Entre los federales y los unitarios han centralizado la República; lo que quiere decir que la cuestión es de voces, que encubren una fogosidad de pueblos jóvenes, y que en el fondo, tanto uno como otro, han servido a su patria, promoviendo su nacionalidad. Los *unitarios* han perdido; pero ha triunfado la *unidad*. Han vencido los *federales*; pero la *federación* ha sucumbido. El hecho es que del seno de esta guerra de nombres ha salido formado el poder, sin el cual es irrealizable la sociedad, y la libertad misma imposible”.²⁴

El armisticio entre principios opuestos (religión y laicidad del Estado, orden y libertad, centralización y federalismo) suponía una reinterpretación de la soberanía. Los “pueblos” de los cabildos y ayuntamientos en que recaía la retroversión de la soberanía monárquica se habían convertido en el pueblo imaginario de la soberanía de la voluntad general. A la vera del derrumbe de ambos ensayos emergió una soberanía de hecho que se expresaba en los pueblos en armas y los caudillos militares.

Frente a este triple fracaso, el nuevo constitucionalismo propuso convertir esa soberanía de hecho en una soberanía de derecho cuyo sustento provendría de la razón y no de la voluntad. El nuevo pacto republicano debía delimitar de este modo las fronteras del pueblo para que una elite, intérprete de esa razón olvidada por el voluntarismo revolucionario, garantizase, en ejercicio exclusivo de la libertad política, el imperio

²³ Alberto Edwards, *La fronda aristocrática. Historia política de Chile*, Santiago de Chile, 1959, p. 46.

²⁴ Juan Bautista Alberdi, “La República Argentina 37 años después de su Revolución de Mayo”, 1847, en *Obras completas...*, tomo III, pp. 233s. Véase también Natalio R. Botana, *El orden conservador. La política argentina entre 1880 y 1916*, 4ª ed. con estudio preliminar, Buenos Aires, 1994.

generalizado de las libertades civiles. La constitución que resultaba de esta combinación era al mismo tiempo conservadora y liberal o, si se quiere, proponía una república restrictiva en manos de una minoría de ciudadanos que regía una república abierta a todos los habitantes.

“No participo del fanatismo inexperimentado, cuando no hipócrita —afirmó tajantemente Alberdi— que pide libertades políticas a manos llenas para pueblos que sólo saben emplearlas en crear sus propios tiranos. Pero deseo ilimitadas y abundantísimas para nuestros pueblos las *libertades civiles*, a cuyo número pertenecen las *libertades económicas de adquirir, enajenar, trabajar, navegar, comerciar, transitar y ejercer toda industria*”.²⁵

La tensión entre soberanía de hecho y soberanía de derecho (o soberanía de la razón) fue expuesta por Guizot en el marco del régimen monárquico.²⁶ Su adaptación a las circunstancias republicanas de Hispanoamérica podía tener como referente tanto una constitución centralista como la chilena de 1833 o una constitución federal como la argentina de 1853. Pero en torno a las dos constituciones parecían rondar estos consejos de Guizot. El primero: “Es por el estudio de las instituciones políticas que la mayoría de los autores pretendieron conocer el estado de la sociedad, el grado o el tipo de civilización. Hubiera sido más sabio estudiar primeramente la sociedad con el objeto de entender sus instituciones políticas. Antes de ser una causa, las instituciones políticas son un efecto; la sociedad las produce antes de ser modificada por ellas”.²⁷ El segundo: “Un buen sistema de formación y organización del poder, un buen sistema de garantías para la libertad: en estas dos condiciones reside la bondad del gobierno en general, religioso o civil; todos deben ser juzgados según este *criterium*”.²⁸

Así parecía concluir uno de los tantos viajes de las ideas que recalaron en el constitucionalismo hispanoamericano y se cerraba, provisoriamente, el interrogante abierto por Monteagudo. Se forjaba una nueva soberanía que no tomaba tanto en cuenta el riguroso criterio de separación de poderes propuesto por Constant sino la urgente necesidad de dar a luz un “citoyen capacitaire”,²⁹ munido de los atributos convenientes (tradicción, privilegios adquiridos, propiedad y educación) para conservar el orden constituido.

La invención de la sociedad civil

Este temprano constitucionalismo ecléctico en el Cono Sur, más acentuado en la Argentina que en Chile donde la disputa entre liberales y conservadores se mantuvo viva durante los cuatro decenios de la república portaliana, no se presentó con una impronta semejante en otras naciones de Hispanoamérica. Desde ya, la fusión entre conservadurismo y liberalismo no impregnó las constituciones federales de México, en 1824 y 1857, cuyo perfil liberal y reformista (en lo que se refiere, sobre todo en la última, a una definición

²⁵ Juan Bautista Alberdi, *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su constitución de 1853*, 1855, en *Obras completas...* tomo IV, p. 188.

²⁶ Sobre François Guizot me remito a Natalio R. Botana, *La tradición republicana. Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo*, 2ª ed., Buenos Aires, 1997, cap. III y a Pierre Rosanvallon, *Le Moment Guizot*, París, 1985.

²⁷ François Guizot, *Histoire de la civilisation en France*, 1822, cit. por Larry Sidentop, “Two Liberal Traditions”, en Alan Ryan, ed., *The Idea of Freedom. Essays in Honor of Isaiah Berlin*, Oxford, 1979, p. 157.

²⁸ François Guizot, *Historia de la civilización en Europa*, 1828, trad. de F. Vela, prólogo de J. Ortega y Gasset, Madrid, 1972, p. 121-

²⁹ Según la expresión de Pierre Rosanvallon, *Le Moment Guizot*, cap. III.

local de la ciudadanía, a la separación de la Iglesia y el Estado y a las declaraciones de derechos y garantías)³⁰ resaltaba frente a las reacciones conservadoras y centralistas, proclives a instaurar en México una constitución monárquica (lo hicieron en 1864 con la aventura imperial de Maximiliano).

El antagonismo entre una constitución liberal y federalista y una monarquía centralizadora atraviesa gran parte del siglo XIX mexicano y coincide con fenómenos como la intervención extranjera, los desmembramientos del territorio y hasta con el uso instrumental de la historia para justificar la opción conservadora.³¹ Si la hipótesis de la fusión de principios revistiera algún interés para México, sería conveniente seguir su itinerario en el régimen del Porfiriato que se instaló hacia las últimas décadas del siglo.³²

En todo caso, sobre las diferentes experiencias constitucionales, quizá sea posible identificar un aspecto común: el designio de construir desde el Estado en vías de consolidación una sociedad civil apta para legitimar un proyecto liberal que, por convicción o estrategia, se dirigía hacia el futuro. La palabra designio viene a cuento pues uno de los rasgos más elocuentes del constitucionalismo iberoamericano (sin duda aquí también convendría incluir a Brasil) es la operación que realiza en la gran familia del liberalismo para convertir esa espontánea formación de la sociedad civil, que por ejemplo había advertido la escuela escocesa del siglo XVIII, en acción política deliberada. La sociedad civil no fue entonces en nuestras naciones causa y motor del constitucionalismo; la sociedad civil fue, a la inversa, su efecto y culminación.

En esta larga pesquisa la imagen del republicanism clásico, donde refulgía un legislador virtuoso que otorgaba leyes justas, se encarnó muy pronto en otros personajes. Entraron así en escena, a título de protagonistas recomendados por una buena constitución, el economista y el pedagogo, ambos imbuidos de una misión tanto o más trascendente que la del primitivo legislador. En 1812 decía José Cecilio del Valle en Guatemala: “Un genio observador se ocupa a presencia de una sociedad de filósofos, en considerar al hombre de letras como ciudadano, es decir, bajo el aspecto que tiene más derechos para interesar. Yo, sin prometerme igual suceso, me ocuparé en contemplar al Economista, que es el que une más sensiblemente las relaciones del ciudadano con las del hombre de letras... Newton contemplando el universo físico para descubrir el principio general del movimiento, equilibrio y armonía de los globos que lo forman, es un genio sublime digno de las miradas del cielo. El Economista, considerando el mundo político para descubrir el origen de la riqueza y la felicidad de los pueblos, parece un ser divino digno de las adoraciones del reconocimiento”.³³

³⁰ Véase en general Enrique Florescano, “La interpretación del siglo XIX”; sobre la formación del concepto de ciudadanía a través de la práctica del federalismo Marcello Carmagnani, “Del territorio a la región. Líneas de un proceso en la primera mitad del siglo XIX”; ambos en Alicia Fernández Chávez y Manuel Miño Grijalva, coords., *Cincuenta años de historia de México*, México, 1991, vols. I y II respectivamente.

³¹ Me refiero a la *Historia de México* de Lucas Alamán que fue publicada luego de que el autor viviese una temprana experiencia política entre 1849 y 1852.

³² Véase sobre este punto Charles A. Hale, “Los intelectuales y el poder en México”, en *Memorias de la VI Conferencia de Historiadores Mexicanos y Estadounidenses*, pp. 93ss.; y *The Transformation of Liberalism in late Nineteenth-Century Mexico*, Princeton N.J., 1989, en particular el cap. I, “Introduction: The Problem of Liberalism after 1867”, donde Hale argumenta en torno a la cuestión de la fusión de principios.

³³ José Cecilio del Valle, “El Economista. Discurso pronunciado en la Junta General de la Sociedad Económica de Amantes de Guatemala” (septiembre, 1812), en *Obras de José Cecilio del Valle*, compiladas por José del Valle y Jorge del Valle Matheu, Guatemala, 1930, tomo II, pp. 33 y 35.

Como puede advertirse, estos heraldos de una de las versiones del credo liberal se lanzaron a demoler la vida histórica de militantes y guerreros con el objeto de reemplazarla por una cultura de carácter pacífico y comercial. Montesquieu había comprobado en el primer capítulo del Libro XX de *De l'Esprit des lois* que “allí donde hay comercio hay costumbres apacibles” y Adam Smith enseñaba, en su *Investigación acerca de la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*, que la evolución espontánea de la sociedad mediante la división del trabajo podría acarrear, a la larga, beneficios mucho más provechosos. Benjamin Constant, por su parte, consideró a este aspecto de la evolución humana el componente más importante de “la libertad de los modernos” junto, se entiende, con las garantías que debe fijar una constitución.

En Iberoamérica, estas imágenes trazaron un itinerario que enlaza el norte con el sur. Es posible que entre el mexicano José María Luis Mora y Juan Bautista Alberdi no haya existido comunicación alguna (Mora murió en 1850 cuando Alberdi todavía no había dado a conocer sus *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*). Los dos publicistas están unidos, sin embargo, por el tenaz esfuerzo de promover un régimen constitucional que libere a esas naciones en escorzo de un endémico militarismo despótico, cuya inspiración provenía de unas virtudes antiguas como la fama, la sed de poder o el honor decididamente incongruentes con los nuevos valores pacíficos del progreso de las sociedades modernas.

En 1827 Mora distinguía tres clases de gobierno: “La primera es de aquellos que entran a ocupar los puestos supremos con positiva repugnancia y sin otra mira y objeto que cumplir con las obligaciones que la ley y la sociedad les imponen... La segunda es la de los que desean el mando y engrandecimiento y para esto procuran formarse un partido, pero siempre dentro de los límites legales y aprovechando las disposiciones con que los dotó la naturaleza para influir en sus semejantes... La tercera es la de los que desearios del mando, pero sin mérito para desempeñarlo, procuran ejercerlo por todo género de violencias, hollan las leyes y atropellan los ciudadanos; a ella pertenece la turba de ambiciosos, muchos de los cuales, sin mérito ni disposiciones, aspiran a mandar a los demás y de ella son ejemplo los muchísimos terroristas de la revolución francesa y algunos de los que han gobernado en las nuevas naciones de América...”³⁴

Con esta clasificación, Mora confrontaba el modelo de república de los Estados Unidos con los vicios y la ilegitimidad resultante que se extendía desde México hasta llegar a Chile y la Argentina. Si Washington era el ejemplo más acabado de la primera categoría y los partidos que se formaron en los Estados Unidos el de la segunda, el fracaso de San Martín y Monteagudo en Lima y de Iturbide en México mostraba como “*el camino llano y conocido de la honradez y las leyes es preferible a los cálculos más abstrusos de la política*”.³⁵

El contraste entre estas clases de guerreros es para Mora necesario pues viene a ilustrar el hecho de unas constituciones sin el sello impuesto por un militar victorioso que, después de ganar la independencia, se convierte en inteligente legislador. Esta sensación de una obra incompleta no podía ser superada sino cambiando de raíz la vieja sociedad. Al

³⁴ José María Luis Mora, “Discurso sobre la alta política de los gobiernos”, *El Observador*, 19 de diciembre de 1827, en *Obras completas de José María Luis Mora*, investigación, recopilación y notas de Lilian Briseño Senosiain, Laura Solares Robles y Laura Suárez de la Torre, prólogo de Eugenia Meyer, México, 1986, vol. I, p. 305.

³⁵ *Ibid.*, p. 312, subrayado en el original.

economista, confidente de la nueva providencia que regía la historia, se sumaron muy pronto en el debate constitucional otros actores colectivos de importancia equivalente. En un registro idéntico al de Mora, Alberdi sostuvo que las constituciones debían enterrar la historia épica de los héroes de la independencia. Esos personajes, “luego de haber representado una necesidad real y grande de la América en un momento dado, hoy desconocen hasta cierto punto las nuevas exigencias de nuestro continente. La gloria militar los preocupa aun sobre el interés del progreso”.³⁶

Las constituciones vendrían pues a subsanar esta falla instaurando los medios institucionales para realizar los fines del progreso, “para tener población, para tener caminos de hierro, para ver navegados nuestros ríos, para ver opulentos y ricos nuestros estados”.³⁷ De esta manera el constitucionalista, empeñado como hemos visto en develar los enigmas económicos del progreso, se convertía en ejecutor de un programa de modernización que descendía en cascada desde la cúspide del poder político hacia la sociedad en formación. Tal parecía ser la terapéutica más eficaz para atacar los males de la vieja política: “...ella consiste en elevar nuestros pueblos a la altura de la forma de gobierno que nos ha impuesto la necesidad; en darles la aptitud que les falta para ser republicanos; en hacerlos dignos de la república, que hemos proclamado, que no podemos practicar hoy ni tampoco abandonar; en mejorar el *gobierno* por la mejora de los gobernados; en mejorar la *sociedad* para obtener la mejora del *poder*, que es su expresión y resultado directo”.³⁸

Para actuar de esta manera, los enfoques del constitucionalismo se proyectaron sobre el mundo exterior. Al comienzo de la independencia, la idea de ciudadanía elevaba la elite criolla a la dignidad de conductora esclarecida del proceso constituyente. Posteriormente, se aducía, esa política desgastada por un ánimo belicoso incomprensible debía llamar en su auxilio al extranjero, transmisor ejemplar en tierras atrasadas de la disciplina propia de las sociedades industriales.

En 1833 Mora y otros publicistas defendieron en México, frente a posiciones xenófobas, la igualdad civil de mexicanos y extranjeros³⁹ y doce años más tarde Alberdi preguntaba: “¿Queremos plantar en América la libertad inglesa, la cultura francesa? Traigamos pedazos vivos de ellas en los hábitos de sus habitantes y radiquémoslos aquí. ¿Queremos que los hábitos de orden y de industria prevalezcan en nuestra América? Llenémosla de gente que posea hondamente esos hábitos. Ellos son pegajosos: al lado del industrial europeo, pronto se forma el industrial americano. La planta de la civilización, difícilmente se propaga por semilla. Es como la viña, que prende y cunde de gajo”.⁴⁰

El significado que se atribuía a lo extranjero era, a primera vista, amplio y generoso, aunque estaba circunscripto por la distinción elaborada en el siglo XVIII entre habitantes y ciudadanos o entre ciudadanos pasivos y ciudadanos activos. La ampliación de la perspectiva era obvia. El carácter exterior de la civilización se diagramaba, entonces, con

³⁶ Juan Bautista Alberdi, “Acción de la Europa en América. Notas de un español americano a propósito de la intervención anglo-francesa en el Plata”, publicadas en *El Mercurio* de Valparaíso del 10 y 11 de agosto de 1845, en *Obras completas...*, tomo III, pp. 85-87.

³⁷ Juan Bautista Alberdi, *Bases y puntos de partida para la organización de la República Argentina*, 1858, en *Obras completas...*, tomo III, cap. X.

³⁸ *Ibid.*, cap. XII

³⁹ Véase Charles A. Hale, *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, traducción de Sergio Fernández Bravo y Francisco González Aramburu, México, 1991, p. 183.

⁴⁰ Juan Bautista Alberdi, “Acción de la Europa en América...”, p. 88.

esos “pedazos vivos” del trabajo y la industria y por los capitales que llegaban protegidos por la seguridad jurídica, entre los cuales se destacaban los nuevos medios de transporte.

Esta operación se llevó a cabo envuelta en la retórica sansimoniana que, sin rupturas aparentes, se sumó a la visión del comercio y de la división del trabajo abonada por las lecturas de Adam Smith, Montesquieu y Jean-Baptiste Say. En las primeras aproximaciones primaba la confianza en la acción espontánea de la libertad. En las que llegaron casi de inmediato se renovaba una suerte de inflamada creencia en el viejo concepto de la “*éducation des choses*”, bien ilustrado por los textos que escribió un sansimoniano moderado, Michel Chevalier, en los años treinta.

“El ferrocarril de París a Londres —argumentaba Chevalier— sería un establecimiento comercial de primer orden; sería todavía una fundación política, un eslabón de la estrecha alianza comercial entre Francia e Inglaterra. Pero es importante recomendarlo sobre todo como instrumento de educación; porque no hay temor de que los otros aspectos sean omitidos. La industria, decía, se aprende naturalmente por los ojos. Esto es especialmente cierto para los obreros; puesto que, en virtud de su estilo de vida, el mundo de las sensaciones domina entre ellos al mundo de las ideas. Ahora bien: el progreso de los obreros no es menos importante para el desarrollo de la industria que el de los directores y jefes de talleres. Convendría, entonces, enviar algunos obreros seleccionados para pasar un tiempo en Inglaterra, tal como lo practica regularmente la administración de caminos y puentes con un pequeño número de ingenieros”.⁴¹

La transformación que debía hacer el extranjero en la sociedad civil consistía en una apuesta hacia el futuro. El pacto constitucional era un vehículo para incorporar capitales e inmigrantes que, pausadamente, debían ir modificando el viejo estilo de la ciudadanía criolla. En el horizonte de este plan se imaginaba a esos inmigrantes recién llegados, en pleno goce de los derechos civiles y sin derechos políticos, sembrando la práctica de una ciudadanía responsable mediante su trabajo y descendencia.

No obstante, hasta que ello ocurriese, debía mantenerse con celo la separación entre habitantes y ciudadanos. Más clara en sus líneas y contrastes en los países que recibieron fuertes contingentes inmigratorios, esta idea instrumental del constitucionalismo enhebró un contrapunto polémico con la tradición, para muchos sepultada, del humanismo cívico. La piedra de toque del debate fue la interpretación que merecía la educación pública como formadora de la ciudadanía republicana. El constitucionalista asumió así otro papel tanto o más cautivante: el de pedagogo e instructor de los nuevos ciudadanos.

La idea de una constitución capaz de dar forma activa a una materia inerte de habitantes y, por ende, poco aptos para ser ciudadanos se remonta a los orígenes antiguos y modernos de la tradición republicana. Desde que Condorcet presentó en París a la Asamblea Legislativa, en 1792, un plan general de educación pública, los intentos para dar vida al ideal de una sociedad civil, forjada gracias a la educación, se repitieron a uno y otro lado del Atlántico norte. En Francia, durante un siglo de avances y retrocesos, el republicanismo de Condorcet culminó con las leyes de Jules Ferry que se dictaron entre 1879 y 1883. En los Estados Unidos, la obra de educadores como Horace Mann o de la

⁴¹ Michel Chevalier, *Lettres sur l'Amérique du Nord avec une carte des États-Unis d'Amérique*, 1836, Bruselas, 1844, vol. I, p. 21, traducción del autor. Confróntese estos consejos de Chevalier con el siguiente párrafo de Alberdi: “En Lima se ha dado un convento y 99 años de privilegio al primer ferrocarril entre la capital y el litoral: la mitad de todos los conventos allí existentes habría sido bien dada, siendo necesario. Los caminos de fierro son en este siglo lo que los conventos eran en la edad media: cada época tiene sus agentes de cultura” (Juan Bautista Alberdi, *Bases y puntos de partida...*, p. 435)

legislación educativa en Nueva York sirvieron de inspiración a los publicistas iberoamericanos.

Con la mirada puesta en este aspecto de la acción humana, la educación pública tenía un rango superior pues no se la concebía como una mera ley particular sino en tanto ley constitutiva del proyecto transformador del constitucionalismo. En esta larga exploración de casi cien años, la educación pública respondió a continuidades profundas, que arrancan con una esperanza derivada del humanismo cívico y culminan con la propuesta positivista de que “el fin de la democracia es la fusión de las clases”.⁴² En todas ellas, sin embargo, es posible identificar el sentimiento de una moral republicana, impartida por establecimientos públicos, que debía dejar atrás la moral de épocas pretéritas.

Pero si bien la educación respondía en gran medida al ideal antiguo de un ciudadano virtuoso, también obedecía a la necesidad de infundir disciplina y aquiescencia hacia el orden constitucional vigente. La educación era entonces un genio bifronte: abría una constitución republicana hacia el horizonte democrático, por lo tanto hacia el cambio y el conflicto, al paso que orientaba a los nuevos ciudadanos a formar parte de un consenso jerárquico impuesto desde arriba.

La figura de Domingo Faustino Sarmiento en el Cono Sur reflejó esta ambivalencia, a la cual no fue ajeno el pensamiento de Andrés Bello y las concepciones del educador uruguayo José Pedro Varela. En viaje por los Estados Unidos, a fines de la década del cuarenta, Sarmiento recogió del proyecto de educación común del estado de Nueva York, elaborado en 1812, la vieja idea expuesta por Montesquieu de que en una república se requiere toda la fuerza de la educación.⁴³

Contemporáneamente, tras el argumento de Tocqueville, Sarmiento radicó el tema de la educación en el progresivo avance de la historia hacia la igualdad. “El lento progreso de las sociedades humanas —escribió— ha creado en estos últimos tiempos una institución desconocida a los siglos pasados. La instrucción pública, que tiene por objeto preparar las nuevas generaciones en masa para el uso de la inteligencia individual, por el conocimiento aunque rudimental de las ciencias y hechos necesarios para formar la razón, es una institución puramente moderna, nacida de las disensiones del cristianismo y convertida en derecho por el espíritu democrático de la asociación actual... Hay más todavía: los derechos políticos, esto es, la acción individual aplicada al gobierno de la sociedad, se han anticipado a la preparación intelectual que el uso de tales derechos suponen. Nada habría parecido más conforme a la razón que preguntar al que va a expresar su voluntad en la dirección de los negocios públicos, si esa voluntad estaba suficientemente preparada y dirigida por una inteligencia cultivada y por la adquisición de todos los hechos que autorizan a prejuzgar sobre el bien o el mal público que puede producir la línea de conducta que haya de adoptarse. Pero los acontecimientos históricos se han anticipado, se puede decir; y la ley no se atreve ya a poner por condición del uso que pertenece al hombre, por nada más que ser persona racional y libre, la capacidad en que se halla de ejercerlo prudentemente”.⁴⁴

⁴² La frase es de Jules Ferry. Véase Theodore Zeldin, *France, 1848-1945*, Oxford, 1973, vol. I, pp. 623-626.

⁴³ Idea recogida en Domingo F. Sarmiento, “Educación común. Memoria presentada al Consejo Universitario de Chile sobre estas cuestiones”, 1856, en *Obras Completas*, San Justo-La Matanza, Universidad Nacional de La Matanza, 2001, t. XII, p. 213.

⁴⁴ Domingo F. Sarmiento, “Educación popular. Informe presentado al ministro de Instrucción Pública”, Santiago de Chile, 8/3/1848, en *Obras completas*, t. XI, p. 27.

En este texto de Sarmiento se advierte el diálogo tendido entre creación del ciudadano y disciplina constitucional. Si en el espacio público, animado por la energía cívica vertida en periódicos y asociaciones, la educación estaba al servicio de la virtud republicana, en las relaciones que se tejían entre el habitante y su sistema legal esa misma política roturaba un cauce más pragmático pero no por ello menos necesario.

Al término de su segundo mandato, en 1841, en un mensaje escrito por Andrés Bello a modo de balance de un decenio de gobierno, el presidente de Chile Joaquín Prieto recordaba “la universal inseguridad y alarma en que se hallaba la república poco antes de mi elevación al Gobierno” y se congratulaba del hallazgo de una terapéutica pues “...uno de los preservativos más eficaces de los delitos, a lo menos de aquellos que atacan a las personas y son particularmente alarmantes y horribles por su atrocidad y barbarie, es la difusión de la enseñanza primaria; objeto a que el Gobierno se ha dedicado con empeño durante mi administración”.⁴⁵

De modo análogo, cuando ya habían transcurrido más de veinte años desde que Sarmiento publicara en Chile *Civilización y barbarie...*, José Pedro Varela proponía en el Uruguay convertir por medio de la educación “la libertad salvaje” del gaucho del Río de la Plata en un moderado sentimiento, trabajador y pacífico. Y agregaba Varela en 1874: “la educación disminuye los crímenes y los vicios” puesto que “el hombre educado encuentra siempre en su misma ilustración, una barrera para el desborde de sus malas pasiones que, en vano, ha pretendido buscarse para el ignorante”.⁴⁶

La tensión entre estos propósitos asignados a la educación pública es semejante a la que ya hemos advertido entre la educación derivada del *élan* industrial e inmigratorio y la instrucción generalizada impuesta por una constitución. El ideal de una sociedad librada al fáustico progreso impulsado por el individuo y sus cosas solía chocar con el anhelo de constituir una comunidad política integrada por ciudadanos responsables.

No obstante, el conflicto se planteó en los debates constitucionales de mediados de siglo y en los que tuvieron lugar en la década del noventa cuando Brasil se sumaba a la aventura republicana,⁴⁷ en un contexto de reglas sobreentendidas. Acaso porque “los modernos”, más atentos a una sociedad civil formada en torno al mercado, o “los antiguos”, ansiosos constructores de la ciudadanía, compartían la convicción de que un pacto constitucional era el punto de partida de una empresa modernizante sujeta al control de quienes creían conocer las claves del progreso. En este sentido, los éxitos y fracasos del constitucionalismo decimonónico en Iberoamérica anuncian el destino de una modernización frustrada.

⁴⁵ “Exposición que el Presidente de la República Joaquín Prieto dirige a la Nación Chilena el 18 de septiembre de 1841, último día de su administración”, en *Obras completas de Andrés Bello*, vol. XIX, pp. 126s.

⁴⁶ José Pedro Varela, “Los gauchos”, *Revista Literaria*, Montevideo, n° 13, 30/7/1865, pp. 206-107 y *La educación del pueblo*, Montevideo, 1964, t. 1, p. 50. Ambas citas en José Pedro Barrán, *Historia de la sensibilidad en el Uruguay*, t. II: El disciplinamiento, 1860-1920, pp. 21, 22 y 91. Sobre Sarmiento y Varela véase Gregorio Weinberg, “Domingo F. Sarmiento y José P. Varela. Hacia la educación popular”, *Sur*, n° 341, julio-diciembre 1977.

⁴⁷ Véase al respecto Luis Werneck Vianna, “Americanistas e Iberistas: A Polémica de Oliveira Vianna con Tavares Bastos”, *Dados, Revista de Ciências Sociais*, vol. 34, n° 2, 1991.

La inversión del sistema representativo

Las ideas de voluntad popular y desarrollo de la sociedad civil habían cambiado. Cabría preguntarse si el concepto operativo del pueblo soberano, plasmado en la acción tan difundida en nuestros países de los gobiernos electores, en el control de la sucesión y en la producción del sufragio, guardaba alguna correspondencia con las concepciones constitucionales o si, de lo contrario, esas prácticas planteaban una contradicción de fondo entre el orden normativo y la realidad de la vida política.

El problema es complejo. Las soluciones eclécticas diseñan dos polos que atraen simultáneamente los principios constitucionales hacia el ideal democrático o hacia las prácticas oligárquicas. No es de extrañar, por consiguiente, que la distancia entre lo que la ley prescribe y lo que los actores políticos hacen y ocultan haya inspirado posiciones encontradas. Los argumentos proclives a la crítica oligárquica solían chocar con los que adherían sin más vueltas al concepto de la soberanía de la razón y a la idea de que la modernización se transmite por designio y voluntad del gobernante.

Estas últimas intenciones no llegaban sin embargo al extremo de consagrar en una constitución las prácticas que, de acuerdo con muchos observadores de la época, se remontaban al régimen colonial con la ficción de un sistema representativo alojado en el gobierno municipal de cabildos y ayuntamientos. Según esa interpretación del pasado, el método de nombrar a los miembros de las corporaciones municipales por sus antecesores dejó instalada una costumbre que, en el período republicano, impulsaba al funcionario saliente a intervenir en la designación de quien habría de reemplazarlo.⁴⁸

De aquí, naturalmente, se derivaba un doble problema. Para un constitucionalista empeñado en fusionar principios opuestos y en acelerar la modernización, muy diferente parecía ser, en efecto, echar las bases de un orden restrictivo basado en el ejercicio pacífico y competitivo de quienes formaban un electorado reducido que observar cómo, dentro de ese mismo escenario, emergía un régimen fáctico en trance de imponer el control de la sucesión. En un caso, la república restrictiva daba curso a una oligarquía competitiva con alternancia pacífica en el ejercicio del poder y, en el otro, esa misma república incorporaba en su seno un conjunto de facciones con vocación hegemónica que fabricaban el sufragio para controlar la oposición.⁴⁹

Esta contradicción estuvo presente en el punto de partida de un largo proceso de evolución democrática pues el conflicto en torno a la definición del pueblo soberano se planteó con relación al respeto que merecía el ejercicio sincero de la libertad política, único vehículo legítimo para generar la representación de abajo hacia arriba. De este modo, los ideales de la libertad política fueron el cartabón que permitía medir aquella distancia entre normas constitucionales y práctica del poder, acaso porque el control de la sucesión tenía mucho más arraigo en el mundo real de lo que muchos constitucionalistas imaginaban.

Quizá haya sido Simón Bolívar quien, en su última etapa de legislador, auscultó esa tendencia profunda y procuró volcarla sin éxito alguno en su proyecto constitucional de 1826. Para Bolívar, la ilegitimidad que derivaba de un presidencialismo impuesto por la

⁴⁸ El historiador argentino Vicente Fidel López, que se incorporó en 1845 a la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile, defendió con énfasis esta imagen de la representación invertida en los cabildos en su *Historia de la República Argentina. Su origen, su revolución y su desarrollo político hasta 1852*, Buenos Aires, 1883-1893, 10 vols. Véase al respecto el capítulo VI.

⁴⁹ Este es la hipótesis que he defendido para el caso argentino en *El orden conservador...*, especialmente en el cap. II, donde se expone el argumento.

necesidad republicana, solitario e inerme frente a la lucha armada (el régimen parlamentario era entonces patrimonio exclusivo de las monarquías constitucionales, incluida la del Imperio del Brasil), sólo podía regenerarse mediante la máxima concentración de autoridad en aquella magistratura ejecutiva. Bolívar confiaba en que el presidente de la república de la nueva constitución para Bolivia sería “como el sol que, firme en su centro, da vida al Universo”.

Imaginaba Bolívar a este presidente investido de una “suprema autoridad que debe ser perpetua; porque en los sistemas sin jerarquías se necesita más que en otros un punto fijo alrededor del cual giren los magistrados y los ciudadanos: los hombres y las cosas”. Vitalicio, como habían propuesto las tendencias más conservadoras en la Convención de Filadelfia encabezadas por Hamilton, el presidente bolivariano disponía aun de un recurso igualmente decisivo ya que la propia constitución lo sometía a la obligación de designar a su sucesor: “ El Presidente de la República —concluía Bolívar— nombra al Vice-Presidente, para que administre el Estado y le suceda en el mando. Por esta providencia se evitan las elecciones, que producen el grande azote de las repúblicas, la anarquía, que es el lujo de la tiranía y el peligro más inmediato y más terrible de los gobiernos populares”.⁵⁰

El proyecto de Bolívar no gozó de auspicios favorables en el plano práctico ni tampoco en el doctrinario. Pero el carácter cuasi monárquico del presidencialismo hispanoamericano no padeció durante un largo período mayores zozobras y sólo pudo ser atemperado merced al principio que impedía la reelección inmediata del titular del poder ejecutivo. Aun cuando la constitución chilena de 1833 limitaba la reelección a un solo mandato, la regla de la no reelección, inmediata o definitiva, quedó escrita en varias constituciones (por ejemplo la uruguaya de 1839⁵¹ y la argentina de 1853) y se convirtió en bandera de la oposición una vez que el régimen de Porfirio Díaz instituyó en México la reelección del presidente a fines de la década del ochenta.

El control de la sucesión es un concepto que debe desagregarse en varias dimensiones. Parece evidente que, en el nivel de análisis más profundo, dicho fenómeno se confundía con tradiciones persistentes del antiguo régimen, con los llamados gobiernos de familia y con las modalidades diversas, según países y regiones, de una organización informal de los lazos personales y sociales.⁵² También resulta significativo observar que, una vez traspuesto el umbral que separa esta estructura de relaciones con los cargos formales previstos en las constituciones, el control de la sucesión circuló de acuerdo con la mayor o menor centralización prevista por la forma de gobierno. En el Chile centralista de la constitución portaliana, por ejemplo, el control que el poder ejecutivo ejercía sobre el proceso electoral no tuvo necesidad de recurrir a una institución clave en otros ordenamientos federales como sin duda ha sido la intervención federal en las provincias.⁵³

⁵⁰ Simón Bolívar, “Mensaje al Congreso de Bolivia, Lima, 25 de mayo de 1826”, en *Doctrina del Libertador*, pp. 223, 235 y 236.

⁵¹ Véase Héctor Gross Espiell y Juan José Arteaga, *Esquema de la evolución constitucional del Uruguay*, 2ª ed. actualizada, Montevideo, 1991, cap. II.

⁵² Me remito al respecto al estudio de François-Xavier Guerra, *Le Mexique. De l'ancien régime à la révolution*, París, 1985, 2 vols.

⁵³ Véase para la intervención del poder ejecutivo en la designación de senadores en Chile hasta la reforma de 1874 Ricardo Donoso, *Las ideas políticas en Chile*, Buenos Aires, pp. 99ss. Según S. Collier (en “Evolución política...”, p. 32), la intervención electoral es, sin duda alguna, una de las claves más importantes para comprender la estabilidad política chilena en el siglo XIX. Para una comparación entre los procesos electorales en los regímenes federales de México y Argentina puede consultarse Marcello

En todo caso, el control de la sucesión no debe ser juzgado según un modelo burocrático con jerarquías estrictas y efectos automáticos. En rigor, esa categoría de análisis refleja, más que un conjunto encadenado de consecuencias queridas, una intención dominante, sobre todo en quienes ejercían cargos ejecutivos, sujeta a conflictos e impugnaciones recurrentes. Estos cuestionamientos nacieron de los esfuerzos por ampliar una ciudadanía circunscripta con pocos contrapesos⁵⁴ y revelaron, asimismo, el hecho elemental de que esas prácticas no gozaban de la virtud del consenso.

Más bien, el control de la sucesión era percibido como un tributo a la necesidad y jamás como un sistema valioso digno de ser mantenido. En este contexto se forjó la figura del cacique, del gamonal o del caudillo electoral (sinónimos, todos ellos, que daban cuenta de una misma e invariable función). Notemos que el caciquismo, lejos de ser una invención iberoamericana, fue un fenómeno típico de la cultura política del Mediterráneo, en España, Italia o Portugal⁵⁵ cuyo carácter se conjugó eficazmente con las exigencias funcionales de la constitución, donde quiera que ella rigiese, y su régimen político.

Empero, desde el punto de vista de la endeble base de legitimidad que sostuvo al sistema de control de la sucesión, el rasgo más importante que convendría destacar es el constante desdén que la prosa política y costumbrista propinó al cacique electoral (estilo tras el cual se ocultaban, dicho sea de paso, quienes disponían sin más vueltas ni mayores prejuicios de la red caciquil cuando se avecinaban los comicios). Los testimonios abarcan una gama muy variada de países y situaciones.

En Colombia, donde se configuró desde los tempranos días de Francisco de Paula Santander una tradición civilista capaz de soportar la guerra entre facciones liberales (cuyo legado fue el constitucionalismo federal de los años cincuenta y sesenta) y facciones conservadoras (que promovieron la constitución centralista de 1886, de prolongada vigencia), un jefe conservador consignó hacia mediados de siglo esta opinión acerca de un cacique electoral en Zipaquirá: “Era corifeo de la plebe conservadora de aquel lugar un hombro de talla más que gigantesca, de voz proporcionada a su cuerpo, que usaba por vestido un bayetón, por arma habitual un garrote, de religión, fanático, de oficio, carnicero — godo [conservador] hasta la pared de enfrente, de los bravos y matasietes tolerados con disimulo o azuzados sin embozo por magnates y autoridades...”⁵⁶

Confróntese esta diatriba con la que endilgaba al mismo personaje de los pueblos bonaerenses un publicista conservador de la Argentina de principios del siglo XX: el

Carmagnani, “El federalismo liberal en la Argentina”, en Marcello Carmagnani, coord., *Tres federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, México, 1993

⁵⁴ Véase, con relación a Brasil, José Murilo de Carvalho, “República 3 cidadanias”, *Dados, Revista de Ciências Sociais*, vol. 28, n° 2, 1985, donde el autor señala: “Los cambios que impuso la constitución republicana, al introducir el federalismo y suprimir las instituciones imperiales del Poder Moderador, el Senado Vitalicio y el Consejo de Estado, no fueron acompañados por una expansión significativa de la ciudadanía política” (p. 147).

⁵⁵ Véase, con respecto a España, José Varela Ortega, *Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*, Madrid, 1977; Joaquín Romero Maura, “El caciquismo: tentativa de conceptualización”, *Revista de Occidente*, n° 127, octubre 1973; con respecto a Italia y Portugal Gabriele Ranzato, “La fucina della sovranità nazionale: le elezioni nei sistema liberali italiano e spagnolo” y Fernando Rosas, “A crise do liberalismo e as origens do ‘autoritarismo moderno’ e do Estado Novo em Portugal”, ambos artículos en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia contemporánea*, n° 7, 1989-1990.

⁵⁶ Citado por Malcolm Deas, “Algunas notas sobre la historia del caciquismo en Colombia”, *Revista de Occidente*, n° 127, octubre 1973, pp. 122s.

caudillo electoral era un “tigre de los llanos [se refería desde luego al apodo que Sarmiento había dedicado a su mítico Facundo en *Civilización y barbarie...*] disminuido, afeitado, desmontado, sofrenado... un gato de la pampa [que] alcanza poder paulatinamente desde mediador entre los peones y el patrón (los lleva a la elección) pasando por concejal, intendente, diputado provincial y por fin legislador nacional”.⁵⁷

Los negocios de trastienda de los gobernantes con esta clase de agentes plebeyos, tanto o más denostados cuando progresaban y ascendían, reflejan una escala de gobierno que ligaba el vértice nacional con los niveles locales. Los intendentes o alcaldes, los comisionados municipales, los concejales o regidores, junto con los comisarios de policía, los jefes del registro electoral y los jueces del lugar, conformaban una red de cargos ejecutivos que distribuía puestos públicos y en torno a la cual se alineaban las clientelas electorales. No está claro, sin embargo, si los cargos legislativos representaron papeles comparables a los incluidos en esta escala de gobiernos electores que reproducía, en grado descendente, la vertical autoridad que el régimen constitucional depositaba en la presidencia de la república. Lo que sí, en cambio, parece dar pie para sostener una hipótesis más convincente es el hecho de que a mayor consolidación del poder presidencial (cualquiera sea su forma constitucional, centralista o federalista), mayores oportunidades para asegurar el ensamble de los gobiernos electores. Uno y otro proceso, en efecto, se alimentaron recíprocamente.

No obstante, el cuadro que presenta el régimen caciquil es mucho más cambiante pues las oposiciones lo hostigaron hasta ponerlo en entredicho. La inversión del sistema representativo se convirtió de este modo en una categoría explicativa del estado de cosas y en bandera de impugnación revolucionaria. Estas orientaciones opositoras abrieron el conflicto político hacia el horizonte democrático (sinónimo entonces de universalización efectiva del sufragio masculino), pero no lograron resolver un problema cuyos efectos habrán de prolongarse durante el siglo XX. Como la hegemonía de los gobiernos electores conformaba una praxis mucho más sólida de lo que las oposiciones imaginaban, la ampliación del sufragio, o la expectativa que despertaba la posibilidad de alcanzar esa conquista, formó parte de una cultura en cuyo seno las elites no habían ejercido previamente la libertad política de modo pacífico y competitivo.

Debido a esta circunstancia y salvo excepciones, el conflicto se manifestó teñido de una retórica revolucionaria cuya acción chocaba con la rigidez del sistema hegemónico. En lugar de ser absorbidos por una competencia regulada entre partidos, los conflictos se resolvían mediante la cooptación o el marginamiento de los opositores. Esta ilustración aproximada del juego político, tal como por ejemplo se presentaba en las repúblicas del Cono Sur, estuvo marcada sin embargo por el rasgo de estar siempre referida a una legitimidad constitucional valiosa e indispensable. El nudo de las crisis revolucionarias lo ataban pues esas constituciones que se buscaba reformar, para colocarlas a la altura de las libertades democráticas, o bien regenerar para limpiarlas de corrupción e impurezas.

El reformismo se insinuó en la política chilena en los años sesenta, al ser derrotados los primeros intentos de Errázuriz y Lastarria en la década anterior, y se encaminó decididamente en el proceso de cambio constitucional iniciado en 1871 que llegó hasta los acontecimientos revolucionarios de 1891. En la Argentina, en cambio, los alzamientos de 1874, 1880 y 1890 no se hicieron en nombre del reformismo sino del regeneracionismo. En

⁵⁷ Octavio R. Amadeo, “Régimen municipal de la provincia de Buenos Aires”, *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, año I, n° 7, 12/4/1911, p. 71.

lugar de exigir la modificación normativa de los aspectos autoritarios de la constitución, como aconteció en Chile, las oposiciones liberales y radicales reclamaron la plena vigencia de una constitución conculcada por el fraude y las corruptelas.

Un año después de la revolución de 1890, Leandro N. Alem, su propulsor más comprometido y fundador de la Unión Cívica Radical, afirmó en el Senado: “Los que combatimos el sistema que aún impera no somos propiamente los revolucionarios; somos los conservadores: de nuestra revolución puede decirse lo que decía Macaulay de la revolución inglesa, comparándola con la francesa. La Revolución Francesa conmocionó la sociedad entera y llevaba completamente una innovación profunda en el orden político, en el orden social y en el orden económico: la revolución inglesa no hacía otra cosa que defenderse de las usurpaciones del despotismo de la corona: esto es, buscaba el restablecimiento de sus libertades y de sus instituciones”.⁵⁸

Este alegato en defensa de una *ancient constitution* para poner en marcha un proceso democrático de desarrollo de la ciudadanía resume, de algún modo, la confianza de los actores en la capacidad regenerativa de las constituciones. De tal suerte, el conflicto que se trabó entre fe constitucional y práctica del poder contribuyó a modificar una continuidad que se creía cristalizada en el tiempo y puso sobre el tapete el hecho elemental, pero no por ello menos significativo, de que las valoraciones acerca de los derechos y la ciudadanía son inescindibles de la tradición política de Iberoamérica.

⁵⁸ Citado por Natalio R. Botana, “1890: de la libertad civil a la libertad política”, *La Nación*, Suplemento literario, 22/7/1990, p.1